



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLÍVAR

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: LLIANA ZOBEIDA WILLIAM MIER EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO ELVIS DE JESUS DÍAZ WILLIAM

DEMANDADO: ELVIS DÍAZ ROJAS

ABOGADA DEMANDANTE: ALBA VISBAL VASQUEZ

ABOGADA DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY

RADICADO: 13-140-40-89-001-2024-00080-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que se encuentra pendiente de resolver nulidad invocada por la apoderada judicial demandante. Sírvasse Proveer. Calamar, Bolívar, 25 de abril 2025.

ALEXANDER RIOS LOMBANA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.- JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR – BOLIVAR. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Se decide la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante, fundada en el numeral 6º del artículo 133 del Código general del Proceso. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Alega la apoderada de la parte demandante que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P indebida notificación del auto que omite la oportunidad para descorrer el traslado, tal como aconteció con el auto que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a no descorrer el traslado de las misma a la suscrita, ni por el Juzgado ni por el apoderado de la parte demanda como lo indica la Ley.

En este orden de ideas, solicita al Despacho se declare la nulidad procesal por la indebida notificación del auto que omite la oportunidad para descorrer el traslado en consecuencia todas las actuaciones judiciales subsiguientes al acto irregular.

Manifiesta la abogada demandante:

“1. Verificando las actuaciones reportadas en la página de la rama judicial PORTAL SIGLO XXI, se anota con fecha 13 de diciembre de 2024, Señor ELVIS DÍAZ ROJAS se notificó por conducta concluyente el 20 de noviembre de 2024.

2. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2025, se informa que el Señor ELVIS DÍAZ ROJAS demandado a través de apoderada judicial, doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY el 27 de noviembre de 2024 a través del correo electrónico institucional del Juzgado presentó contestación demandada y escrito de excepción de mérito, dentro del mismo auto se alega que se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres días, y al no haber pronunciamiento de la parte demandada se fija fecha de audiencia.

3. A la fecha no se ha pronunciado el juzgado con relación al envío del link del expediente digital ni mucho menos a correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada.”

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone que la nulidad invocada, se configura cuando presentada la contestación de la demanda o las excepciones de mérito, el juez omite dar el traslado de dicho escrito a la contraparte, para que en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista, desmienta, refute u objete los argumentos exteriorizados, en el caso que nos ocupa este se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción, como ya se indicó y como se evidencia en la página de la rema judicial este traslado nunca fue publicado ni mucho menos enviado a la suscrita. Tampoco ha sido enviado a su correo personal el link del expediente digital, correo del que cuenta el Despacho, ya que desde el mismo se envió la demanda se han enviado distintas solicitudes al Despacho y se encuentra en el acápite de direcciones del escrito de la demanda de la referencia.

Las actuaciones surtidas, generan la nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del CGP., indebida notificación del auto que omite la oportunidad para descorrer el traslado, tal como aconteció con el auto que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a no descorrer el traslado de las misma a la suscrita, ni por el Juzgado ni por el apoderado de la parte demanda como lo indica la Ley.

Solicita como pretensiones se declare la nulidad procesal por la indebida notificación del auto que omite la oportunidad para descorrer el traslado en consecuencia todas las actuaciones judiciales subsiguientes al acto irregular.

La abogada del demandado, recorrió el traslado a la nulidad invocada, de la siguiente manera:

En cuanto a lo anotado por la ~~memoralista~~, tenemos que su dicho está por fuera de todo contexto real, en la medida que al verificar el expediente digital en sus actuaciones, se puede comprobar:

Ahora la Ley 2213 de Junio 13 del 2022 en su art 9º, parágrafo 1º normatiza: “Notificación por estado y traslado. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes ...”.

Lo anterior conlleva a la conclusión que la suscrita al no enviar copia de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada a la demandante, está se debía surtir por secretaria del despacho, lo cual se surtió mediante auto 13 de Dic/2024 y por estado el 16 de diciembre del 2024.

En cuanto a los pantallazos aportados de la pagina judicial por la memorialista, estos corresponden a las fechas del 2024 – 12 – 19 y 2024 – 12 – 12 y no a la fecha del respectivo traslado que fue el 13 de diciembre /2024.

Ahora en cuanto a la publicación del traslado de las excepciones de merito invocadas por la parte demandada, se puede realizar por auto o por secretaria (fijación en lista), para las cuales el despacho la realiza por auto, para lo cual desempeñaba un papel fundamental la diligencia de la apoderada judicial de la demandante, para dar cumplimiento a dicha carga procesal.

Es necesario realizar la siguiente anotación reglamentada en el art. 392, inciso 2º del C.G.P. respecto a los procesos verbales sumados en la que son inadmisibles: la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el tramite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo ...”.

*Siendo así las cosas y en base a lo argumentado por la suscrita en su exposición, **SOLICITO RECHAZAR DE PLANO EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD INVOCADO POR LA PARTE ACTORA,** para lo cual solicito sea condenada en costas por temeridad y mala fe.*

CONSIDERACIONES:

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, por lo que a través de aquéllas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso dentro del trámite de un proceso.

Tiene dicho la doctrina que: "(...) la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la irregularidad capaz de anular el proceso, sino que la legislación adjetiva se ha encargado de enunciar con características taxativas, cuáles son las irregularidades que pueden generar la invalidez de un trámite.

Dicho de otro modo, no toda inobservancia de las normas procesales acarrea nulidad, porque en el sistema del artículo 133 del Código General del Proceso se hace una enumeración de los motivos expresos por los cuales el proceso es nulo total o parcialmente, acogiendo así el principio según el cual ningún acto es nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

De manera que la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; así también como fallas o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

La causal de nulidad invocada por la parte ejecutada fue la señalada en el numeral 6º del artículo 133 del C. G.P. el cual enseña que:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Ahora bien, es necesario puntualizar, que con el fin de superar los problemas que afectan el acceso a la Administración de Justicia y en el marco de la Emergencia Social generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que modificó parcialmente algunas reglas del C. G. del P., dentro de estas la forma de dar traslado a las excepciones, las que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 el cual reza: “(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Descendiendo al caso en estudio se tiene:

La nulidad promovida por la parte demandante fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, quien además se encuentra legitimada para proponerla.

En síntesis, la actora, funda su queja en que no pudo pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada, dado que nunca contó con el escrito que contiene las excepciones, porque ni la apoderada judicial de la parte demandada ni el Juzgado le pusieron en conocimiento dicho escrito.

La nulidad invocada, se configura cuando presentada la contestación de la demanda o las excepciones de mérito, como en el caso bajo estudio, el juez omite dar el traslado de dicho escrito a la contraparte, para que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista, desmienta, refute u objete los argumentos exteriorizados.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLÍVAR

Encuentra el Despacho, que le asiste razón a la demandante, respecto al punto alegado que no recibió el escrito que contenía las excepciones propuestas por el demandado y por lo tanto no pudo ejercer el derecho de contradicción a la contestación y excepciones propuestas por el demandado.

Tal como lo ordenan los artículos 1º y 2º del Decreto 806/2020, hoy ley 2213 de 2022, las autoridades judiciales implementaron el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones audiencias y diligencias, y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En el expediente existe constancia que la parte demandada no envió el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito a la parte demandante, tampoco existe constancia en el expediente que el Juzgado le haya anexado al auto de traslado de las excepciones tal documento.

Solo existe constancia de que se notificó por estado el auto del 13 de diciembre de 2024 el cual ordenó dar en traslado a la parte demandante las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

Para el Despacho, si existió una irregularidad en el procedimiento de notificación del auto de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, que conlleva a que sea valorada como una nulidad; se puede establecer que el Juzgado si expidió el auto que le concedía el traslado a la parte demandante para que se pronunciará sobre los mecanismos de defensa del demandado; el auto del 13 de diciembre de 2024, fue notificado por estado; entonces no le asiste razón a la apoderada demandante, cuando menciona en su escrito que el traslado nunca fue publicado ni mucho menos enviado a la suscrita. Dice además que tampoco ha sido enviado a su correo personal el link del expediente digital, correo del que cuenta el Despacho, ya que desde el mismo se envió la demanda se han enviado distintas solicitudes al Despacho y se encuentra en el acápite de direcciones del escrito de la demanda de la referencia.

En el correo institucional no fue encontrada solicitud de link del expediente por parte de la demandante, antes de que hubiese sido presentado el escrito de nulidad.

En lo que, si le asiste razón, es que, se encuentra establecido en el expediente digital que no tuvo a la mano los escritos allegados por la parte demandada como mecanismos de defensa (contestación de demanda y excepciones propuestas).

No tuvo conjuntamente con el auto publicado en estado los anexos necesarios para poder pronunciarse sobre los medios de defensa invocados por el demandado. Lo que afecta su derecho a la defensa y el debido proceso. El traslado de las excepciones es fundamental para el proceso. El derecho a la defensa, permite a la parte demandante conocer las razones por las cuales el demandado alega que no se debe cumplir la solicitud de la demanda y poder responder a ellas. El Debido Proceso, permite que ambas partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y presentar sus argumentos.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLÍVAR

En este asunto, muy a pesar que la parte demandante, le asiste la obligación de estar atenta al desarrollo del procedimiento realizado a su demanda, como ha sido esbozado por la parte demandada al descorrer el traslado del escrito de nulidad, no es menos cierto que independientemente si actuó con diligencia o mala fe, lo que si percibe el Despacho, es que la parte demandante no pudo pronunciarse sobre los mecanismos de defensa del demandado, porque no tuvo a la mano los escritos allegados al expediente, porque tampoco la parte demandada los envió al correo de la parte demandante, para que de esa forma, se supliera el traslado que realizó el Juzgado. O en caso contrario, se advirtiera el cumplimiento de ese formalismo establecido en la ley. Y se pudiera valorar con ello, la figura del saneamiento de la nulidad.

Ante las circunstancias anotadas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, ordenándose que el acto de traslado se considera invalido y se debe realizar nuevamente correctamente. Las actuaciones subsiguientes al acto de traslado de las excepciones de mérito, a través del auto de fecha 13 de diciembre de 2024 se declara nulo, así como también, el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, de fecha 6 de febrero de 2025.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial demandante, de los autos del 13 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025 y sus respectivas notificaciones.

SEGUNDO: REHACER las actuaciones declaradas nulas, en su defecto, expídase nuevo auto que ordene dar en traslado de la parte demandante de los mecanismos de defensa del aquí demandado. Y con posterioridad en la oportunidad procesal para ello, se expida el auto que ordena señalar fecha a que se refiere el artículo 392 del CGP, es decir el desarrollo de las audiencias a que se refiere el artículo 372 y 373 del CGP.

TERCERO: Sin costas por no haber sido causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA DEL CASTILLO TAPIA
Juez Promiscuo Municipal de Calamar Bolívar



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALAMAR BOLÍVAR

Por ESTADO No.031 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, la anterior providencia de fecha 25 de 04 de 2025.

Calamar-Bolívar, 28 de 04 de 2025

ALEXANDER RIOS LOMBANA
SECRETARIO